



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120114375 DEL 13-11-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014784 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**LA ASESORA DEL DESPACHO DEL COMISIONADO FRIDOLE BALLÉN DUQUE, CON ASIGNACIÓN DE ALGUNAS FUNCIONES DE COMISIONADO,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, la Resolución No. CNSC 20196000113355 del 06 de noviembre de 2019 y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120182095 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **59664**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **LEONARDO MARROQUÍN CARABALÍ**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"Se presentó una reclamación por parte del señor Edisson Alveiro Castillo Calvache segundo en la lista, validada por la comisión de personal verificando que el título aportado por el señor Leonardo Marroquín Carabali, no cumple con el título profesional que presento es de Técnico en producción de marroquinería y el exigido por el cargo es técnico profesional en producción artesanal sostenible o el título de Diseñador industrial, asumiendo el primer lugar el señor Edisson Alveiro Castillo Calvache a quien se le verificó en simo la formación profesional y corresponde a diseñador industrial."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120014784 del 16 de julio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014784 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

Mediante Resolución No. 20196000113355 del 06-11-2019, se asignaron las funciones administrativas de Comisionado y las delegadas a los Comisionados por la Sala Plena, del 12 al 15 de noviembre de 2019, a la Servidora Pública CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.807, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17, del Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 24 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **LEONARDO MARROQUÍN CARABALÍ**, el contenido del Auto No. 20192120014784 del 16 de julio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

El señor **LEONARDO MARROQUÍN CARABALÍ** ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante escrito recibido en esta Comisión a través de correo electrónico fechado el 05 de agosto de 2019 y radicado bajo el número 20196000746622 del 12 de agosto de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

*"(...) La convocatoria en mención definía como estudio: "certificado CAP SENA o certificado por entidad competente en artesanos, artesanos trabajo en madera". Esta será la línea de argumentación para definir el cumplimiento del debido proceso dentro de la OPEC 59664 convocatoria 436.*

*Como se anota la convocatoria está definida para artesanos que cuentan con un certificado CAP del SENA como evidentemente ocurre en mi caso, se evaluó por parte de la CNSC, un título Certificado de Actitud Profesional CAP como técnico en producción de marroquinera. Título que me facultó para continuar con el proceso arrojando un puntaje de 83.81 según acto administrativo 20182120182095 del 24 de diciembre de 2018.*

*(...)*

*Seguidamente la marroquinería artesanal es el arte de diseñar, confeccionar y decorar artículos realizados con piel de los recursos que los peleteros obtienen de los animales, así las cosas, en ese orden de ideas la marroquinería es el resultado del producido de los artesanos que ya sea a mano o con ayuda de herramientas manuales o incluso medios técnicos elaboran artículos con piel.*

*Revaluar mi título dentro de la OPEC 59664 convocatoria 436 del 2017 SENA cumple con los postulados del debido proceso administrativo ya que cumplí cabalmente con el proceso definido en la OPEC en el caso sublite. (Sic)*

*(...)*

*La convocatoria como argumento en un principio se abrió para artesanos no se especificó qué tipo de artesano, incluso se definió como estudio principal certificado CAP SENA o certificado por entidad competente en artesanos, artesanos trabajo en madera y como estudio subsidiario o alternativo unos estudios que a juicio de la convocatoria de la CNSC eran compatibles con el cargo a proveer (...)"*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014784 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **LEONARDO MARROQUÍN CARABALÍ**, solicitó a la CNSC:

*"(...) Como último reitero el interés de evaluar mis documentos bajo la vista y la premisa definida en la convocatoria publicada, no es dado entrar a generar especificaciones a un proceso que ya arrojo una lista de elegibles, mi exclusión bajo los lineamientos y postulados del señor Edisson Alveiro Castillo Calvache no guarda plena coincidencia con la convocatoria OPEC 59664 convocatoria 436 del 2017 SENA, obrar de manera distinta lesiona los intereses hasta ahora causados en la lista de elegibles la cual encabezo según lo dicho en los argumentos antes dados (...)"*

#### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120014784 del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **LEONARDO MARROQUÍN CARABALÍ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **59664** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

#### **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59664.**

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **59664**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**"Dependencia:** Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima.

**Propósito principal del empleo:** Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

**Estudio:** Certificado CAP SENA o Certificado por entidad competente en Artesanos, Artesanos Trabajos en Madera.

**Experiencia:** Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MADERABLES Y NO MADERABLES y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

**Funciones:**

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de maderables y no maderables.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de maderables y no maderables.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de maderables y no maderables.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de maderables y no maderables.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de maderables y no maderables.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de maderables y no maderables.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014784 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de educación, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Artículo 18 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que prevé las formas en que debe ser certificada los soportes educación en el proceso de selección:

*"(...) **ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pénsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.*

*En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.*

*Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.*

*Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.*

*Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:*

- *Nombre o razón social de la entidad.*
- *Nombre y contenido del programa.*
- *Fechas de realización.*
- *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.*

*Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:*

- *Nombre o razón social de la institución.*
- *Nombre del evento de formación.*
- *Fechas de realización y número de horas de duración.*

*Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.*

*En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo. (...)"*

Amén de los parámetros de forma que fueron previstos para acreditar educación, vemos que el acápite 8 del artículo 17 del acuerdo de convocatoria índico respecto de los Certificados de Aptitud Profesional - CAP:

*"(...) **Título de trabajador especializado (CAP):** Otorgado a las personas que se desempeñarán como operarios o auxiliares y han cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca que los aprendices adquieran competencias motrices y cognitivas, socio-afectivas y comunicativas para desarrollar actividades determinadas, con suficientes conocimientos teóricos y en un rango definido de áreas funcionales, que elaboren representaciones internas para guiar la ejecución rutinaria y secuencial de su trabajo, que sigan instrucciones, utilicen y operen herramientas relevantes, que solucionen problemas normalizados y de un rango limitado, con respuestas predecibles, que ejecuten operaciones para obtener resultados concretos y responder por su propio trabajo." (Marcado intencional)*

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014784 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de estudio se realizará contrastando los certificados cargados en oportunidad por el señor **LEONARDO MARROQUÍN CARABALÍ** y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **59664**, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<b>Estudio:</b> Certificado CAP SENA o Certificado por entidad competente en Artesanos, Artesanos Trabajos en Madera.	A) Certificado de Aptitud Profesional – CAP como Técnico en Producción Marroquinera con una duración de 1760 horas conferido el 26 de octubre de 2009.

Para atender a fondo los argumentos aducidos por la Comisión de Personal del SENA para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles conformada para el empleo con código OPEC No. 59664 del señor Marroquín Carabalí y la réplica contenida en el escrito de defensa y contradicción radicado bajo número 20196000746622 del 12 de agosto de 2019 presentado en termino por el accionado, el Despacho ve menester exponer las consideraciones que supeditan la validación documental de los soportes educativos en la modalidad de Certificación de Aptitud Profesional – CAP dentro del proceso de selección denominado *“Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”*.

Por lo que es preciso señalar que si bien los CAP admiten una conceptualización genérica del hacer que deviene tras la ocupación laboral que es certificada, en el territorio nacional, se concibió clasificación y organización de los oficios y ocupaciones que pueden ser ejercidos operativa o asistencialmente por los trabajadores en las empresas del país por el SENA, en desarrollo de sus competencias, el documento engloba a su vez las habilidades, conocimientos, funciones inherentes a cada oficio y las denominaciones de cada perfil ocupacional.

Así, encontramos que la CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES – C.N.O.<sup>1</sup>, es el insumo que permite focalizar los oficios o actividades laborales que son certificadas por el SENA en el país, de acuerdo a los objetivos que se prevén en este estudio, por lo anterior, resulta del caso establecer que las ocupaciones se codificaron del siguiente modo:

*“En la C.N.O. se encuentran agrupadas 545 ocupaciones, el nivel de mayor especificidad dentro de la clasificación jerárquica. Por su estructura matricial, está diseñada de modo que todos los empleos pueden asignarse a una de estas ocupaciones. Cada ocupación está conformada por varios “empleos” o “puestos de trabajo” que tienen un alto grado de similitud en términos del nivel de cualificación y el área de conocimiento necesarios para desempeñarse.*

*La C.N.O tiene 3 niveles de desagregación “áreas ocupacionales” (2 dígitos), “campos ocupacionales” (3 dígitos) y “ocupaciones” (4 dígitos). Las ocupaciones están agregadas en 144 “campos ocupacionales” y estos campos ocupacionales, a su vez, están agregados en 30 “áreas ocupacionales”. Las áreas ocupacionales son la combinación de un área de desempeño y un nivel de cualificación. Cada área ocupacional tiene un código, número de dos dígitos. Por ejemplo: área ocupacional 11: Ocupaciones Profesionales de Administración y Finanzas. Los campos ocupacionales tienen un código numérico de tres dígitos y está compuesto por una o más ocupaciones. Los primeros dos dígitos corresponden al área ocupacional y el tercero identifica el campo dentro del área ocupacional. Por ejemplo: campo ocupacional 514: Diseñadores.”*

Lo anterior denota que existe reglamentación, que se erige como referente, para localizar los cargos que deben ser taxativamente demostrados por los aspirantes del empleo denominado Instructor al acreditar un CAP.

Dicho esto, encontramos que en el área ocupacional 52: OCUPACIONES TECNICAS Y ESPECIALIZADAS EN ARTE, CULTURA, ESPARCIMIENTO Y DEPORTE, Campo Ocupacional 526 - Artesanos, figuran las ocupaciones Artesanos trabajos en maderables y no maderables – 5263, en donde las denominaciones y/o cargos que hacen parte de los oficios afines son:

- Artesano enchapador
- Artesano incrustador
- Artesano tagua
- Artesano tallador en madera
- Luthiers
- Artesano tornero en madera
- Artesano trabajos en madera
- Artesano calador de maderable y no maderable
- Artesano de instrumentos musicales
- Artesano de las semillas y cortezas vegetales
- Artesano doblador de maderas
- Artesano hojillador
- Artesano marquetero
- Artesano tallador en madera
- Artesano trabajo en guadua
- Artesano trabajos en maderables y no maderables
- Decorador de objetos maderables y no maderables

<sup>1</sup> SENA (2018): Clasificación Nacional de Ocupaciones – Diccionario ocupacional e índice alfabético de denominaciones ocupacionales.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014784 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Sin prever la ocupación de Marroquintero o Productor Marroquintero, que es certificada como técnica aprendida por el señor MARROQUÍN CARABALÍ y que pretende hacer valer como requisito mínimo de formación para el empleo código OPEC No. 59664.

Resulta ajustado al objeto de clarificar la improcedencia del certificado aportado por el señor MARROQUÍN CARABALÍ para el cumplimiento del requisito mínimo de formación señalar que el oficio de Marroquintero se encuentra presente en el área ocupacional 52: OFICIOS Y OCUPACIONES EN TRANSPORTE, OPERACIÓN DE EQUIPO, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO, Campo Ocupacional 842 - Tapiceros, Sastres, Zapateros y Otros Oficios, en el cual figuran las ocupaciones Zapateros y afines – 8423, cuyos denominaciones y/o cargos afines son:

- Fabricante de calzado ortopédico
- Marroquintero
- Reparador de calzado en zapatería
- Talabartero
- Teñidor de calzado
- Zapatero
- Zapatero de calzado a la medida
- Zapatero de calzado ortopédico

Por lo que resulta desmedida la deducción realizada por el señor MARROQUÍN CARABALÍ en su escrito de defensa y contradicción, dado que, como quedó demostrado, la herramienta que posibilita establecer la acreditación de los CAP establecidos en el requisito mínimo en los empleos de nivel Instructor, diferencia de forma tajante las áreas ocupacionales de los oficios de Marroquinería y aquellos que son propios a los trabajos de la madera.

La artesanía como oficio, dispone de entre sus especialidades de producción material, habilidades que no pueden ser igualadas en el plano de las funciones o técnicas que devienen en la creación de un producto, habida cuenta que, por una parte, el empleo aboca los procedimientos e insumos requeridos a la madera, materia prima que supone un tratamiento distinto del que se da al repujar cuero, en lo que respecta a las herramientas y el proceso de creación.

Finalmente, en lo concerniente al argumento esgrimido por el señor MARROQUÍN CARABALÍ en lo que respecta a las reglas del proceso de selección, se precisa que la Comisión de Personal del SENA, según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, detenta la competencia para solicitar la exclusión de los aspirantes que integran las Listas de Elegibles al observar su incursión en alguna de las causales definidas en esa norma, lo cual guarda concordancia con dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, el cual en su artículo 54 establece:

*"(...) SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

1. *Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
2. *Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.*
3. *No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.*
4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.*
5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
6. *Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.*

*Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.*

*La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo."*

Por su parte el numeral 8 del artículo 13 del referido acuerdo de convocatoria indicó:

*"(...) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)"*

Finalmente, es del asunto resaltar que la solicitud de exclusión realizada por el referido órgano colegiado del SENA, se hizo en el marco de las facultades y atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 760 de 2005, por lo que, si el argumento aducido emanó de una manifestación realizada por un tercero, el precitado señor *Edisson Alveiro Castillo Calvache*, no hay óbice que limite la acusación presentada, adicional a que, como se sustentó por el Despacho, le asiste la razón al interviniente.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014784 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

De lo anterior se desprende que el señor **LEONARDO MARROQUÍN CARABALÍ** no cumple con el requisito de educación previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **59664**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

*"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.*

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*"(...)*

*2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **LEONARDO MARROQUÍN CARABALÍ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120182095 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120182095 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **LEONARDO MARROQUÍN CARABALÍ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **LEONARDO MARROQUÍN CARABALÍ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [lmarroquin@misena.edu.co](mailto:lmarroquin@misena.edu.co)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 13 de noviembre de 2019

*Claudia L. Ortiz C.*

**CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA**

Asesora Despacho Comisionado Fridole Ballén Duque  
Con asignación de algunas funciones de Comisionada